



Santiago, trece de junio de dos mil veintitrés.

A fojas 35, por cumplido lo ordenado;

A fojas 48 y 49, estese a lo que se resolverá;

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, a fojas 1, Los Cedros Mantenimiento Limitada ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472, del Código del Trabajo, en el proceso RIT N° 1998-2022, RUC N° 22- 4-0422374-0, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de queja, bajo el Rol N° 26357-2023;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, conforme se pasa a explicar;

5°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento en encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión. La expresión "gestión pendiente" supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*, exigencia del todo clara, en razón de que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

6°. Que, conforme se señala en el requerimiento, la gestión pendiente se enmarca en un recurso de queja que fue deducido por la requirente en contra de las Ministras de la Sala Tramitadora de la Corte de Apelaciones de Santiago, señoras Marisol Rojas Moya e Inelie Durán Madina y el abogado integrante señor David Peralta Anabalón, por eventuales faltas o abusos graves cometidos en autos rol ICA 459-2023, al rechazar y



declarar inadmisibles mediante resolución de fecha 15 de febrero del año 2023 un recurso de apelación en contra de una sentencia interlocutoria de primera instancia que rechazó un incidente de nulidad por falta de emplazamiento y posteriormente rechazaron, mediante resolución de fecha 23 de febrero del mismo año, el recurso de reposición deducido contra ella;

7°. Que, a fojas 50, consta certificación en la que se da cuenta que de la revisión del proceso en que se tramita el recurso de queja, autos Rol N° 26.537-2023 de la Corte Suprema mediante la plataforma informática del poder judicial, aparece que el referido recurso fue declarado inadmisibles, por resolución de fecha 17 de marzo de 2023;

8°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente invocada ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **derechamente inadmisibles** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

**Rol N° 14.084-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**334003D6-255F-405F-BD43-224AA368E048**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.